

INFORME DE SECRETARIA: Riosucio, Caldas, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

1.- La parte demandante dentro de este proceso allegó comprobantes de envío de la notificación de esta demanda, en la forma señalada en el Decreto 806 de 2020. los envíos se han realizado de manera física.

2.- Los demandados JAIME DE JESÚS SÁNCHEZ GUTIÉRREZ Y JAIME ALBERTO SÁNCHEZ RIVERA, contestaron la demanda a través de apoderado judicial, mientras que los demandados NELSON AUGUSTO GUEVARA, JHON EDWAR SÁNCHEZ HENAO, JAIME DE JESÚS SÁNCHEZ GUTIÉRREZ, BENJAMIN DE JESÚS SÁNCHEZ GUTIÉRREZ, CESAR AUGUSTO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ Y DORALBA SÁNCHEZ GUTIÉRREZ, se negaron a recibir la notificación, según lo afirmado por el apoderado (fl 167 y comprobantes subsiguientes).

3.-Según memorial y certificaciones allegadas por el apoderado el 03 de marzo de 2021, el demandado NELSON AUGUSTO GUEVARA, fue notificado el 19 de febrero de 2021, pero en el comprobante físico del correo, no se puede obtener certeza del recibido de este demandado. La demandada JHOANA CRISTINA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ no se ha notificado y no aparece comprobante de envío de notificación.

4.- Los demandados JHON EDWAR SÁNCHEZ HENAO, BENJAMIN DE JESÚS SÁNCHEZ GUTIÉRREZ, OLGA PATRICIA SÁNCHEZ GUTIÉRREZ, CESAR AUGUSTO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ Y DORALBA SÁNCHEZ GUTIÉRREZ, según la información suministrada por el apoderado en el referido memorial, se negaron a recibir la notificación, por lo que solicita el emplazamiento.

2.- El apoderado judicial del demandante el 5 de marzo, allegó escrito manifestando su renuncia al poder. En el escrito manifiesta que extendió paz y salvo a su poderdante quien queda en la libertad de nombrar nuevo apoderado.

A despacho del señor Juez para decidir.

ISRAEL RODRIGUEZ GÓMEZ
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIOSUCIO CALDAS

IFN- 87
2018-00104-00
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Riosucio, Caldas, nueve (09) de marzo de dos
mil veintiuno (2021)

De acuerdo al informe de secretaría que antecede y en consideración a que el despacho observa los intentos que ha realizado el demandante para lograr la notificación íntegra de esta demanda, así como lo informado en los dos memoriales arrojados al despacho el día 19 de enero y 3 de marzo de 2021, (Fl 167 y 184). Ello aunado a que en los comprobantes de correo se observa que la notificación de algunos de los demandados contiene la nota "NO RESIDE", "NO RECIBEN", "CERRADO", el juzgado accede a la solicitud de emplazamiento de los demandados NELSON AUGUSTO GUEVARA, JHON EDWAR SÁNCHEZ HENAO, BENJAMIN DE JESÚS SÁNCHEZ GUTIÉRREZ, OLGA PATRICIA SÁNCHEZ GUTIÉRREZ, CESAR AUGUSTO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ Y DORALBA SÁNCHEZ GUTIÉRREZ.

Para el efecto, se procederá como lo manda el artículo 293 en concordancia con el similar 108 ídem y el decreto 806 de 2020.

El emplazamiento se surtirá mediante la inclusión de las partes del proceso, su naturaleza y la denominación del juzgado que requiere a los señores NELSON AUGUSTO GUEVARA, JHON EDUAR SÁNCHEZ HENAO, BENJAMIN DE JESÚS SÁNCHEZ GUTIÉRREZ, OLGA PATRICIA SÁNCHEZ GUTIÉRREZ, CESAR AUGUSTO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ Y DORALBA SÁNCHEZ GUTIÉRREZ, en un listado que se publicará en el registro nacional de personas emplazadas de la página de la Rama judicial.

El EMPLAZAMIENTO se entenderá surtido quince (15) días después de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo dispone ahora el Decreto 806 de 2020. Vencidos dichos términos y de no comparecer los demandados al proceso, se les designará curador ad litem, con quien se surtirá la notificación y se seguirá el proceso hasta que comparezcan al Despacho o hasta su terminación.

Lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 108, del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, aplicable por remisión del artículo 293 ídem.

Se requiere al apoderado judicial o quien haga sus veces para que procure agotar la notificación de la demanda a la señora JHOANA CRISTINA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, de quien no consta comprobante de envío para notificación de la demanda.

De otra parte como el demandado JAIME ALBERTO SÁNCHEZ RIVERA contestó la demanda a través de apoderado judicial, el despacho respetará los términos de traslado de la demanda, teniendo como fecha de notificación de la demanda la consignada en el comprobante físico del correo, de haber recibido la demanda, vencido dicho término, el despacho se pronunciará sobre el recurso formulado y una vez se surta el traslado de la demanda a todos los demandados, se correrá traslado de las excepciones de mérito formuladas por el apoderado.

Finalmente como el apoderado del demandante, en el escrito visible a folio 251 allega escrito donde renuncia al poder, en términos del artículo 76 del C.G.P., que dice: *La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, y como quiera que es el mismo apoderado quien manifiesta que ha extendido paz y salvo al demandante, dejándola en libertad de nombrar otro profesional; el juzgado acepta la renuncia.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

